

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 694/2012

**SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A.
DE C.V.**

VS

H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA

RESOLUCIÓN No. 115.5.0633

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo del dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintidós de noviembre del dos mil doce**, el **C. JOSÉ JUAN LAZO REYES**, representante legal de la empresa **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, se inconformaron contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA**, derivados de la licitación pública nacional presencial No. **LA-825001973-N5-2012**, convocada para la contratación de **"SERVICIOS A LARGO PLAZO DE BARRIDO MECÁNICO, DE BARRIDO MANUAL, DE RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA; Y DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SITIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.3469 del veintinueve de noviembre del dos mil doce** (fojas 411 a 413), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad del promovente así como señalado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a la personas señaladas para dichos efectos.

Asimismo, se solicitó a la convocante informe previo, y se le corrió traslado con copia

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 2 -

de la inconformidad y sus anexos a fin de que rindiera informe circunstanciado de hechos.

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.3481 del **veintinueve de noviembre del dos mil doce** (fojas 414 a 421) esta autoridad negó de manera provisional la suspensión solicitada por la empresa accionante.

CUARTO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **veintiséis de diciembre del dos mil doce** (fojas 428 a 436), la convocante rindió informe previo señalando que el estado de la licitación controvertida a esa fecha el procedimiento de contratación culminó con la firma del contrato el **veintitrés de noviembre del dos mil doce**, señaló los datos del consorcio tercero interesado integrado por las empresas **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V.**, indicó que el monto total de la inversión del proyecto asciende a \$ 118 420,000.00 (ciento dieciocho millones, cuatrocientos veinte mil pesos, 00/100 m.n.), que los recursos económicos autorizados constituyen un apoyo no recuperable y provienen **parcialmente** del Fideicomiso 1936 denominado *Fondo Nacional de Infraestructura (FNI)* del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. S.N.C. (en adelante BANOBRAS), ello dentro del marco del *"Programa de Residuos Públicos Municipales"* por un monto de \$ 59,120,000.00 (cincuenta y nueve millones, ciento veinte mil pesos, 00/100 m.n.) y el resto del monto del proyecto será aportado por el inversionista privado como parte de su propuesta, señalando finalmente las razones por las que estima no pertinente decretar la suspensión del procedimiento de mérito.

QUINTO. En consecuencia por acuerdo 115.5.3738 del **veintiocho de diciembre del dos mil doce** (fojas 437 a 440), esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y determinó asumir la competencia para estudiar la inconformidad planteada al acreditarse la existencia de recursos federales, y corrió traslado al consorcio adjudicado integrado por **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA**

AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V. para que en su carácter de terceros interesados, manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, requiriéndoles que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, además de que el escrito de derecho de audiencia fuera firmado por todas las empresas asociadas.

SEXTO. Por acuerdo 115.5.3739 del **treinta y uno de diciembre del dos mil doce** (fojas 0444 a 451) esta autoridad determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

SÉPTIMO. Por oficios recibidos en esta unidad administrativa el **tres de enero del dos mil doce** (fojas 454 a 492) y **catorce de enero del dos mil doce** (fojas 689 a 690), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

OCTAVO. Mediante acuerdo 115.5.125 del **quince de enero del dos mil trece** (foja 692) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Por acuerdo 115.5.203 del **veintitrés de enero del dos mil trece** (fojas 693 a 694) esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 4 -

DÉCIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintiocho de enero del dos mil trece** (fojas 695 a 706), el consorcio tercero interesado formuló alegatos en el asunto de mérito.

UNDÉCIMO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **veintidós de marzo del dos mil trece** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son parcialmente **federales** y provienen de un apoyo no recuperable con cargo al Fideicomiso 1936 denominado "*Fondo Nacional de Infraestructura (FNI)*" del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. S.N.C. (BANOBRAS), ello dentro del marco del "*Programa de Residuos Públicos Municipales*" por un monto de \$ 59,120,000.00 (cincuenta y nueve millones,

ciento veinte mil pesos, 00/100 m.n.), tal y como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **veintiséis de diciembre del dos mil doce** (fojas 428 a 436).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra de la convocatoria y junta de aclaraciones así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, **se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:**

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la Materia establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, **solamente podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 6 -

En ese orden de ideas, de la revisión al escrito de inconformidad que se analiza, esta autoridad advierte que la empresa actora se duele de actuaciones de la autoridad vinculadas con la convocatoria de la licitación impugnada así como de junta de aclaraciones, indicando que dichos actos provocan la nulidad del fallo y apertura de ofertas al provenir de actos viciados. En efecto, aduce el inconforme que:

a) Que la autoridad fue omisa en designar para el desarrollo del procedimiento de contratación impugnado, testigo social, ello a pesar de que estaba obligada en términos del artículo 26 Ter de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el monto autorizado para la licitación de mérito rebasa los cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (fojas 003 a 007), repercutiendo en la legalidad de todo el procedimiento de licitación.

b) Que la convocante no señaló en la tercera junta de aclaraciones del concurso controvertido, que ésta era la última junta de aclaraciones, situación que es contraria al artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 009 a 0010).

c) Que no se respetaron los horarios señalados para llevar a cabo las juntas de aclaraciones previstas tanto en la convocatoria, así como los señalados en la primera y segunda junta de aclaraciones del concurso de cuenta, ello en contravención a la normatividad de la materia (fojas 0010 a 012), y

d) Que el ayuntamiento no obtuvo autorización del Congreso para realizar la contratación impugnada (fojas 015 a 016).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 694/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0633

- 7 -

De la atenta lectura las anteriores manifestaciones de la empresa actora, se advierte que tales argumentos en apariencia pretenden impugnar el acto de presentación y apertura de propuestas así como el fallo, sin embargo el fundamento del agravio consiste en que esta resolutoria se pronuncie respecto a la legalidad de:

- I) Las condiciones de participación fijadas en la convocatoria (testigo social) así como antes de la emisión de la misma (autorización de recursos por el Congreso del Estado) así como de,
- II) La forma de conducir las juntas de aclaraciones del concurso de cuenta (señalamiento de la última junta y horarios de las juntas de aclaraciones).

Pretensión que resulta **improcedente**, toda vez que la misma versa sobre actuaciones (convocatoria y junta de aclaraciones), cuya oportunidad procesal para impugnarlas precluyó para la empresa actora.

En efecto, de la lectura a los argumentos marcados con los incisos a), b), c) y d) en el presente Considerando, **esta autoridad no advierte razonamiento alguno enderezado ya sea en contra la forma en que se llevó a cabo la recepción y evaluación de las propuestas a la luz de los requisitos establecidos en bases, o bien respecto al desechamiento de ofertas y determinación del licitante ganador, por el cual pudiera esta unidad administrativa considerarlos como motivos de inconformidad planteados contra el acto de presentación y apertura de propuestas y fallo de adjudicación del concurso de mérito, por el contrario como ya se expuso, a través de dichos agravios la empresa actora pretende acreditar la ilegalidad de la convocatoria y de la actuación de la convocante en junta de aclaraciones, de ahí que los mismos resulten extemporáneos.**

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 8 -

Ello en razón de que la tercera y última junta de aclaraciones de la licitación de mérito, tuvo verificativo el **diecisiete de octubre del dos mil doce** (foja 235), luego entonces, es incuestionable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **dieciocho al veinticinco de octubre del dos mil doce**, sin contar los días **veinte y veintiuno de octubre del dos mil doce**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **veintidós de noviembre del dos mil doce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia, en consecuencia ha precluido el derecho del accionante para impugnar **el contenido y forma en que fue emitida la convocatoria del concurso de cuenta así como la junta de aclaraciones de la licitación de mérito.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”

A mayor abundamiento, no se opone a lo anterior señalar que los planteamientos antes precisados en los incisos a), b) y c) del presente Considerando, ya fueron objeto de estudio por parte de esta autoridad determinándolos **infundados** en la resolución 115.5.0386 dictada por esta resolutora el veinte de febrero del dos mil trece en el diverso expediente de inconformidad 635/2012 que fue promovido también por **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.** ante esta autoridad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la misma licitación que impugna la accionante en el presente asunto, a saber la LA-825001973-N5-2012, por lo que la accionante deberá estarse a lo ahí resuelto sobre el particular.

Asimismo, en relación con el argumento marcado con el inciso d) en el presente Considerando, relativo a la **falta de autorización del Congreso para que el Municipio de Ahome realizara el procedimiento de contratación impugnado**, se determina que al no haberse inconformado la empresa actora en contra de la convocatoria de la licitación por dicho defecto dentro del término establecido en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello trae como consecuencia- además de la preclusión de su derecho a impugnarla- el que la empresa actora haya **consentido tácitamente la convocatoria y junta de aclaraciones por lo que se refiere a la autorización del Congreso del Estado al municipio convocante para contratar el servicio licitado**, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página No. 103, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 10 -

Una vez expuestas las anteriores consideraciones sobre la oportunidad de la empresa inconforme para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso controvertido, es pertinente analizar lo propio en relación con los argumentos planteados en contra del acto de presentación y apertura de propuestas y fallo de adjudicación.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere a la **impugnación del evento de presentación y apertura de proposiciones y acto de fallo**, se tiene que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, dispone respecto de dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el día **trece de noviembre del dos mil doce** (fojas 848 a 853, tomo I, anexo informe) el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **catorce al veintidós de noviembre del dos mil doce**, sin contar los días **diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintidós de noviembre del dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito a estudio fue promovido en tiempo y forma por la empresa actora, **por lo que se refiere a la impugnación del acto de presentación y apertura de propuestas y fallo.**

Así las cosas, al tenor de los razonamientos antes expuestos, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del **acto de presentación y apertura de propuestas y fallo de la licitación pública impugnada**, y en los cuales efectivamente la empresa actora busque acreditar la ilegalidad de la conducta de la convocante **durante dichos**

actos concursales, y no en otros actos ejecutados con anterioridad en el desarrollo de la licitación controvertida.

TERCERO. Procedencia de la instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de presentación y apertura de ofertas del veinticinco de octubre del dos mil doce (fojas 730 a 734, tomo I, informe), y del fallo del trece de noviembre del dos mil doce (fojas 848 a 853, tomo I, anexo informe).

- b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veinticinco de octubre del dos mil doce (fojas 730 a 734, tomo I, informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promoviente.

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 12 -

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada por el **C. JOSÉ JUAN LAZO REYES**, quien acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia certificada que obra en autos del instrumento notarial 1,479 otorgado ante el Notario Público 44 de San Francisco de Campeche, Campeche (fojas 020 a 046).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **veinticinco de septiembre del dos mil doce**, el **H. AYUNTAMIENTO DE AHOME**, publicó convocatoria a la licitación pública nacional presencial No. **LA-825001973-N5-2012**, para La contratación de los **“SERVICIOS A LARGO PLAZO DE BARRIDO MECÁNICO, DE BARRIDO MANUAL, DE RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA; Y DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SITIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO”**.
2. Los días **tres, diez y diecisiete de octubre del dos mil doce** se efectuaron las **juntas de aclaraciones del concurso de mérito**.
3. La **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el **veinticinco de octubre del dos mil doce**, y
4. El **fallo de adjudicación** se emitió el **trece de noviembre del dos mil doce**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 0019), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian de forma sintetizada los motivos de inconformidad expuestos por las empresas actoras enderezados a controvertir el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo de la licitación impugnada.

En esa tesitura en el escrito de inconformidad el promovente adujo en esencia:

- a) La convocante no permitió que el representante de la
empresa **SOLUCIONES PRODUCTIVAS**

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 14 -

AMBIENTALES, S.A. DE C.V. durante el acto de presentación y apertura de propuestas, firmara todas y cada una de las ofertas presentadas en el concurso de cuenta, lo cual contraviene el artículo 35, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 007 a 009).

b) La convocante desecha la propuesta de su representada por incumplimiento de requisitos que no afectan la solvencia de su propuesta, contraviniendo lo señalado en el artículo 36, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 012 a 015).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados en forma conjunta sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ***ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.***"²

² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

1. Motivo de inconformidad relativo a que se le impidió al representante de la empresa inconforme firmar las propuestas presentadas durante el acto de presentación y apertura de ofertas.

A continuación por cuestión de método, se procede al análisis del motivo de inconformidad marcado bajo el inciso a) del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito.

Aduce la empresa inconforme en esencia que (fojas 007 a 009) el acto de presentación y apertura de propuestas viola en su perjuicio el artículo 35, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en razón de que la autoridad convocante no permitió a su representante en dicho evento el *C. Fernando Valencia Barreto* rubricar todas y cada una de las hojas que comprenden las ofertas técnicas y económicas de las propuestas.

En ese sentido, señala la actora que:

- ❖ El *C. Fernando Valencia Barreto*, fue designado para que en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de la Materia y de conformidad con el numeral 14.3.4 de convocatoria, rubricara cada hoja de la oferta técnica y económica de las proposiciones presentadas en la licitación de mérito.

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 16 -

❖ Que cumpliendo con su encomienda, dicha persona comenzó con el rubricado de las ofertas de los licitantes, sin embargo, la convocante solicitó un receso para comer, solicitándole abandonara el inmueble para reanudar la rúbrica de las ofertas posteriormente solicitándole su número telefónico para ponerse en contacto y avisarle de la reanudación del evento.

❖ Que el *C. Fernando Valencia Barreto*, estuvo esperando el llamado de la convocante para reanudar la rúbrica de propuestas sin embargo éste nunca se efectuó, por lo que regresó a las oficinas de la convocante sin que se advirtiera de la presencia de los funcionarios del municipio y a pesar de llamadas telefónicas a los mismos, no logró comunicarse con ellos por lo que gran cantidad de documentos de las propuestas se quedaron sin su rúbrica.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dicho motivo de inconformidad resulta **infundado** al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se precisan.

En primer término resulta pertinente destacar cuál es la regulación de la Ley de la Materia, respecto de la rúbrica de las proposiciones por parte de la convocante y de los licitantes.

En ese sentido, dispone el artículo 35, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que entre los licitantes asistentes al evento éstos elegirán a uno para que en conjunto con el servidor público designado por la convocante rubriquen las partes de la oferta que se hayan determinado en la convocatoria de la licitación. Señala textualmente, el referido precepto, lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y...”

En esa tesitura, se tiene que sobre el particular, la convocatoria del concurso de mérito dispuso lo siguiente (foja 066, 069, 088 y 089):

“5. APARTADO III. FORMA Y TÉRMINOS QUE REGIRÁN LOS DIVERSOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN.”

[...]

5.10 Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la LAASSP, por lo menos un LICITANTE, si asistiere alguno, y el representante de la CONVOCANTE facultado para presidir el acto, o el servidor público que éste designe, rubricarán en el Acto de Presentación y Apertura de PROPOSICIONES cada hoja de la OFERTA TÉCNICA y la OFERTA ECONÓMICA de las PROPOSICIONES aceptadas, dando enseguida lectura al importe total de cada una de las PROPOSICIONES, las cuales quedarán bajo la custodia de la CONVOCANTE, por lo que ninguno de los participantes podrá tener acceso a tales documentos ni a la información contenida en los mismos.

[...]

14.3. Apertura de PROPOSICIONES.



RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 18 -

14.3.4 Por lo menos un LICITANTE, si asistiere alguno y el representante de la CONVOCANTE facultado para presidir el acto, o el servidor público que éste designe, rubricarán cada hoja de la OFERTA TÉCNICA y la OFERTA ECONÓMICA de las PROPOSICIONES aceptadas, dando enseguida lectura al importe total de cada una de las propuestas, las cuales quedarán bajo la custodia de la CONVOCANTE, por lo que ninguno de los participantes podrá tener acceso a tales documentos ni a la información contenida en los mismos.

[...]"

De las anteriores transcripciones de la convocatoria del concurso de mérito se advierte con toda claridad que se previó que el servidor público que presida el evento de presentación y apertura de propuestas o bien el designado por éste, así como un licitante de los que hayan asistido al acto, procederían a la rúbrica de todas y cada una de las hojas de las propuestas técnica y económica presentadas por los licitantes.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones se tiene de la revisión al acta de presentación y apertura de ofertas (fojas 730 a 734, tomo I, informe circunstanciado) esta autoridad advierte que efectivamente el C. *Fernando Valencia Barreto*, quién presentó la propuesta de la empresa ahora inconforme **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.** fue designado para rubricar las propuestas junto con el servidor público encargado de presidir el citado evento concursal.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se reitera por esta autoridad que el motivo de inconformidad que nos ocupa es **infundado**, por la simple razón de que la empresa accionante no demuestra a través de medio de convicción idóneo su dicho en el sentido de que a su representante en el acto de presentación y apertura de propuestas la convocante le haya negado la posibilidad de rubricar las propuestas presentadas en la licitación de mérito, por ende, tampoco se acredita la contravención al artículo 35, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a los puntos 5.10 y 14.3.4 de convocatoria, toda vez que si bien la inconforme hace la relatoría de los hechos y

situaciones por las cuales el *C. Fernando Valencia Barreto*, quién presentó la propuesta de la empresa **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.** se vio supuestamente impedido para rubricar las propuestas de los licitantes, cierto es que **no ofrece medio de prueba que acredite que la convocante efectivamente obstaculizó la rúbrica de las propuestas en el evento de presentación y apertura de ofertas por parte del citado representante, resultando sus expresiones en meras afirmaciones unilaterales y subjetivas.**

Situación a lo que estaba obligada la empresa inconforme en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que señalan que será la parte actora quien deba ofrecer **los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho.** Disponen en lo aquí interesan los referidos preceptos, lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[..]

El escrito inicial contendrá:

[..]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y ...”*

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 20 -

Soporta las anteriores determinaciones, el hecho de que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la parte que en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”³

En ese sentido se puede válidamente concluir que las manifestaciones de la empresa actora en las que basó el motivo de inconformidad que nos ocupan constituyen afirmaciones dogmáticas sin el sustento probatorio que pudieran permitir a esta autoridad arribar a la conclusión de que efectivamente se le impidió al C. *Fernando Valencia Barreto*, quién presentó la propuesta de la empresa **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, rubricar las propuestas de las empresa licitantes en el concurso de mérito en términos del artículo 35, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A mayor abundamiento y con independencia de lo anterior, debe señalarse que la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos exhibió copia autorizada de la documental pública denominada “Acta Administrativa dentro del procedimiento de licitación pública nacional presencial LA-825001973-N5-2012” (fojas 640 a 643) en la

³ Tesis correspondiente a la Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.



cual la *Lic. Sury Sary Carrazco Gastelum*, representante de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa **hizo constar los siguientes hechos:**

a) Que a las **12:00 horas del 25 de octubre de 2012**, dio inicio el evento de presentación y apertura de ofertas de la licitación impugnada.

b) Que fue designado en dicho acto concursal por insaculación el representante en dicho evento de la empresa **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, el *C. Fernando Valencia Barreto*.

c) Que una vez iniciada la rúbrica de las propuestas, a petición del *C. Fernando Valencia Barreto*, quién refirió la necesidad de tomar alimentos y conseguir una habitación para quedarse en los Mochis, Sinaloa, así como de los representantes de los demás licitantes para poder retirarse del evento, el Ing. José Manuel Lugo Galaviz, Director de Construcción del Municipio de Ahome, Sinaloa y servidor público encargado de presidir el evento de presentación y apertura de ofertas, determinó cerrar a las **16:00 horas del 25 de octubre del 2012** el acto de presentación y apertura de ofertas a fin de que los licitantes pudieran retirarse y el *C. Fernando Valencia Barreto* desahogar sus pendientes, **citando a los servidores públicos presentes en el evento así como al C. Fernando Valencia Barreto en la sala de juntas donde se desarrolló el acto de presentación y apertura de propuestas a las 17:30 horas de esa misma fecha a fin de rubricar las fojas de las propuestas que restaban, a lo que accedió todos los presentes incluyendo al C. Fernando Valencia Barreto.**

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 22 -

d) Que a las **17:30 horas** los servidores públicos presentes en el acto de presentación y apertura de ofertas se constituyeron en la Sala de Juntas donde se llevó a cabo dicho evento, a la espera del *C. Fernando Valencia Barreto* a fin de que terminara de rubricar las propuestas de los licitantes, sin embargo transcurrieron **2 (dos) horas** sin que se presentara ni los informara del motivo de su ausencia, por lo que habiendo rubricado las propuestas el Ing. José Manuel Lugo Galaviz, Director de Construcción del Municipio de Ahome, Sinaloa, se determinó a las **19:30 horas** de ese día **25 de octubre del 2012**, se determinó por los servidores públicos del municipio retirarse de citado inmueble.

En esa tesitura, a la luz del contenido de la citada acta administrativa levantada por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, se desprende que la falta de rúbrica de las propuestas por el *C. Fernando Valencia Barreto* representante en dicho evento de la empresa **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, en todo caso fue imputable a dicha persona y no a los servidores públicos de la convocante, documento al que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia.

Cabe destacar sobre dicha documental, que a pesar de que fue puesta a la vista de la empresa actora mediante el acuerdo **115.5.125 del quince de enero del dos mil trece** (foja 692), a efecto de que la accionante impugnara su contenido a través de la ampliación de inconformidad prevista en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicha hipótesis no se actualizó en el caso que nos ocupa, a pesar de que dicho acuerdo le fue notificado a la inconforme por rotulón el **dieciséis de enero del dos mil trece**, corriendo el plazo para tales efectos del **dieciocho al veintidós de enero del dos mil trece**, sin contar los días **diecinueve y veinte de enero** por ser inhábiles, y el **diecisiete de enero del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del citado proveído.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 694/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0633

- 23 -

En consecuencia, la inconforme no acredita que la convocante **haya obstaculizado o impedido al C. Fernando Valencia Barreto**, rubricar la totalidad de las propuestas de las empresas licitantes en el concurso controvertido, al tenor de los razonamientos antes expuestos.

A mayor abundamiento, y con independencia de lo anterior cabe señalar que el motivo de inconformidad también resulta **infundado**, por la simple razón de que dicho argumento resulta **insuficiente** para acreditar que omisión de la rúbrica de su representante en el acto de presentación y apertura de ofertas, el **C. Fernando Valencia Barreto**, conlleve forzosamente a decretar la nulidad del acto controvertido, toda vez que la inconforme **no expone en qué forma la falta de rúbrica de las propuestas por parte del C. Fernando Valencia Barreto debido a la "obstaculización" de la convocante afectó la evaluación de su propuesta o bien, las del resto de los licitantes**, esto es, la inconforme se limita a tildar de ilegal la actuación del municipio convocante sin que señale las causas y motivos por los cuales la "presunta" obstaculización de la convocante al **C. Fernando Valencia Barreto** para rubricar las ofertas impacta en la recepción de las propuestas así como en la revisión de las mismas por parte del municipio convocante, en suma, el perjuicio efectivamente causado para su representada que le haya impedido resultar adjudicada en el concurso de mérito.

El anterior razonamiento expresado en el presente Considerando por esta resolutora, encuentran soporte en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, en el sentido de que **no puede considerarse como agravio, en el caso como motivo de inconformidad, la mera impugnación de un acto determinado por estimarlo ilegal sino que debe combatirse con razonamientos que demuestren al juzgador que la actuación sujeta a su escrutinio es contraria a derecho**, en el caso, las razones por las cuales

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 24 -

en su óptica, estima que la falta de rúbrica en la totalidad de las propuestas afectó la evaluación de su propuesta o la del licitante adjudicado. Dichas tesis a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”⁴

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁵

2.- Motivo de inconformidad relativo a que la convocante desechó la propuesta de SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V. por incumplimientos a requisitos que no afectan la solvencia de la propuesta.

A continuación se procede al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso b) del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme, en esencia, que (fojas 012 a 015), la convocante desecha la propuesta de su representada por incumplimiento de requisitos que no afectan la solvencia de su propuesta ya que únicamente tienen como propósito facilitar la presentación de proposiciones y agilizar la conducción de los actos de licitación,, contraviniendo lo señalado en el artículo 36, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”

⁵ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 694/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0633

- 25 -

Sobre el particular se determina por esta autoridad que dichos argumentos devienen **inoperantes**, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, resulta pertinente reproducir -en lo que aquí interesa- el fallo de licitación en donde se asentaron las causas y motivos por los cuales la propuesta de la empresa inconforme fue desechada (fojas 771 a 773, tomo I, informe circunstanciado):

[...]

II.- Con base en la revisión cualitativa de la documentación presentada por la sociedad **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, con fundamento en los artículos 134 de la CPEUM; 2, fracción VII,

Página 37 de 113



LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
No. LA-825001973-N5-2012

FALLO



GOBIERNO
MUNICIPAL
AHOME

CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS A LARGO PLAZO DE BARRIDO MECÁNICO, DE BARRIDO MANUAL, DE RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA; Y DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SITIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO.

29, fracciones VII y XV, 34, 36, 36 Bis y 37 de la LAASSP; 39, fracciones IV y V, del Reglamento de la LAASSP; numerales 2 (LICITANTE, OFERTA TÉCNICA, OFERTA ECONÓMICA, PROPOSICIÓN y SOBRE CERRADO), 6, 13.3, 13.4.1., 14.2.1 y 16, incisos c), d) y e), de la Convocatoria se determina que el Licitante **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, se desecha la PROPOSICIÓN presentada, lo anterior, toda vez que:

- a) No cumple con los requisitos mínimos obligatorios de carácter técnico establecidos en el numeral 13.3.2.2. de la Convocatoria.
- b) No cumple con los requisitos económicos consistentes en: i) Declaración fiscal del 2011 presentada ante Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Numeral 13.3.3.1. de la Convocatoria); ii) Declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta de 2012 presentada ante la SHCP (Numeral 13.3.3.1 de la Convocatoria); iii) CARTA DE INTENCIÓN DE FINANCIAMIENTO (Numeral 13.3.4, inciso d), fracción iv de la Convocatoria); iv) Copia certificada de estados financieros auditados y dictaminados 2011, y parciales 2012 (Numeral 15.5.1. de la Convocatoria, "Requisitos Sub rubro 2: Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento".).

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 26 -

- c) Los documentos que integran su proposición no cumplen con lo dispuesto en la Convocatoria puesto que no presenta propuesta técnica, incumpliendo con el numeral 14.2.1.
- d) Esto es, de conformidad con lo establecido en las disposiciones citadas, el SOBRE CERRADO que presentó el Licitante **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, debió contener las aludidas propuestas técnica y económica de conformidad con lo solicitado en los Anexos Técnico y Económico, respectivamente; acto que no se efectuó en el caso concreto, al presentar solamente documentos mediante los que el Licitante acredita su capacidad legal. Así, tenemos que para que dicha documentación debió contener los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria a la Licitación, de acuerdo a todos los numerales anteriormente citados.
- e) Sin perjuicio de lo anterior, no es óbice para la Convocante señalar que, tal como consta en el Acta elaborada en el Acto de presentación y Apertura de Proposiciones de fecha 25 de octubre de 2012, dichos documentos no fueron foliados, asimismo no se entregaron diversas documentales de conformidad con el

[...]



LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
No. LA-825001973-N5-2012

FALLO



GOBIERNO MUNICIPAL
AHOME

CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS A LARGO PLAZO DE BARRIDO MECÁNICO, DE BARRIDO MANUAL, DE RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA; Y DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SITIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS BAJO EL MÉTODO DE INGENIERÍA DENOMINADO RELLENO SANITARIO.

"control de documentos de las proposiciones". En tal sentido se hizo constar que dicho SOBRE CERRADO carecía de oferta técnica.

f) No obstante lo anterior, el incumplimiento consistente en la omisión de presentar la OFERTA TÉCNICA, afecta por sí mismo la probable solvencia de la documentación presentada como OFERTA ECONÓMICA, en el entendido de que no alcanza la puntuación de cuando menos 45 puntos para considerar que su OFERTA TÉCNICA es solvente y pudiera ser evaluada la oferta económica, de conformidad con el numeral 15.5 de la Convocatoria, por lo que, atendiendo el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, no se realiza la evaluación de la documentación presentada como OFERTA ECONÓMICA, puesto que dicha documentación carece del soporte requerido en términos de la Convocatoria y su Anexo Técnico.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el numeral 16, incisos c), d), e) y o) de la Convocatoria, se desecha la PROPOSICIÓN presentada por el Licitante **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.**, atendiendo al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para la Convocante en un contexto de legalidad y eficiencia.

[...]

De la atenta lectura al fallo antes transcrito, se desprende con claridad que la propuesta de **SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.** fue desechada, en esencia, por las siguientes razones:



a) No haber cumplido con los **requisitos mínimos de carácter técnico** establecidos en el numeral 13.3.2.2 de convocatoria.

b) No haber presentado los **requisitos económicos** exigidos en convocatoria relativos

a:

❖ **Declaración fiscal del ejercicio 2011**, presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exigida en el numeral 13.3.3.1 de convocatoria,

❖ **Declaraciones provisionales del Impuesto sobre la Renta 2012**, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exigidas en el numeral 13.3.3.1 de convocatoria.

❖ **Carta de intención de financiamiento**, solicitada en el numeral 13.3.4 inciso d), fracción IV) de bases,

❖ **Copia certificada de los estados financieros auditados y dictaminados 2011, y parciales 2012**, requerida en el numeral 15.5.1 de convocatoria, Requisitos Sub rubro 2 "Capacidad de los recursos económicos y de equipamiento".

c) La empresa accionante no presentó propuesta técnica y la documentación que fue presentada carece de folios.

Una vez precisadas las causas y razones por los que la propuesta de la empresa actora fue desechada, se reitera por esta autoridad que el motivo a inconformidad deviene **inoperante** para demostrar la ilegalidad del desechamiento de su propuesta.

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 28 -

Lo anterior es así en razón de que la empresa inconforme, como ya fue expuesto, en el agravio que se analiza se limita a señalar, **en resumen**, que *los incumplimientos imputados a su propuesta en el fallo impugnado están relacionados con requisitos que únicamente tienen como propósito facilitar la presentación de proposiciones y agilizar la conducción de los actos de licitación, los cuales de conformidad con el artículo 36, párrafo cuarto de la Ley de la Materia no pueden ser causa de desechamiento, sin que se advierta por esta autoridad que la inconforme haya expresado argumentos jurídicos o técnicos tendientes a demostrar que los requisitos incumplidos por su propuesta - los cuales han sido precisados en el presente Considerando - efectivamente son de aquéllos que no afectan la solvencia de la propuesta* y que por ende se pudiera actualizar la hipótesis que invoca en su agravio, prevista en el artículo 36, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que en la parte conducente dispone:

“... Artículo 36,

[.]

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

[...]”

Lo anterior resulta necesario, si se toma en consideración que los incumplimientos que la convocante atribuye a la propuesta de la empresa actora en el fallo controvertido versan, entre otras cuestiones, sobre: a) la **falta de exhibición de documentos económicos** como la **Declaración fiscal del ejercicio 2011, Declaraciones provisionales del Impuesto sobre la Renta 2012, Declaraciones provisionales del Impuesto sobre la Renta 2012, Carta de intención de financiamiento y Copia certificada de los estados financieros auditados y dictaminados 2011, y parciales 2012**, documentos que evidentemente tienden a demostrar la capacidad financiera de



la empresa inconforme, y b) así como sobre la falta de acreditación de los requisitos técnicos mínimos obligatorios a los licitantes exigidos en el punto 13.3.2.2 de convocatoria en los que se requiere **demostrar experiencia** en actividades relativas al objeto de la licitación de mérito como lo son **barrido mecánico, manual, recolección y traslado de residuos sólidos, operación, monitoreo, clausura de celdas inoperantes, y manejo de sitios de disposición final de residuos sólidos**. Señala el citado punto 13.3.2.2 en lo que aquí interesa lo siguiente (fojas 080 a 082):

"[...]"

13.3.2.2 Requisitos técnicos mínimos obligatorios.

"[...]"

Requisitos mínimos obligatorios	Acreditación para cumplimiento
<p>a) Haber realizado el <u>barrido mecánico y barrido manual, en algún municipio de la República Mexicana con una población igual o mayor, equivalente a 30,000 habitantes, durante al menos dos años.</u></p> <p>b) Haber realizado la <u>recolección y traslado de residuos sólidos en algún municipio de la República Mexicana con una población igual o mayor, equivalente a 30,000 habitantes, durante al menos tres años.</u></p> <p>c) Haber realizado, <u>el diseño, construcción y equipamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos bajo el método de ingeniería denominado relleno sanitario de categoría tipo "A" (mayor de 100 ton/día) de acuerdo con la Norma NOM-083-SEMARNAT-</u></p>	<p>La acreditación para los incisos a), b), c) y d) será mediante la entrega de relación de contratos que contengan la información requerida, que se acredite mediante copias fotostáticas, debiendo demostrar que realizó:</p> <p>a) El barrido mecánico, barrido manual, la recolección y traslado de residuos sólidos.</p> <p>b) El diseño, construcción y equipamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos bajo el método de ingeniería denominado relleno sanitario de categoría tipo "A" (mayor de 100 ton/día) de acuerdo con la Norma NOM-083-SEMARNAT-2003.</p> <p>c) La operación, monitoreo, clausura, obras complementarias y manejo de un sitio de disposición final de residuos sólidos bajo el método de ingeniería denominado relleno sanitario en cumplimiento de dicha norma oficial mexicana.</p> <p>Las copias de los contratos, deberán contar con al menos la siguiente información:</p> <p>a) Objeto del contrato.</p>

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 30 -

<p><u>2003, de por lo menos 2 rellenos en la República Mexicana.</u></p> <p>d) Haber realizado la <u>operación, monitoreo, clausura de celdas inoperantes, y manejo de sitios de disposición final de residuos sólidos bajo el método de ingeniería denominado relleno sanitario de categoría tipo "A" (mayor de 100 ton/día)</u> de acuerdo con la Norma NOM-083-SEMARNAT-2003, <u>de por lo menos 2 rellenos en la República Mexicana.</u></p>	<p>b) Descripción detallada, programa de actividades de las etapas y manejo de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Barrido mecánico, barrido manual, recolección y traslado de residuos sólidos. ii. Diseño, construcción y equipamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos bajo el método de ingeniería denominado relleno sanitario de categoría tipo "A" (mayor de 100 ton/día) de acuerdo con la Norma NOM-083-SEMARNAT-2003. iii. Operación, monitoreo, clausura, obras complementarias y manejo de un sitio de disposición final de residuos sólidos bajo el método de ingeniería denominado relleno sanitario. <p>c) Volúmenes de residuos sólidos manejados. d) Normas ambientales aplicadas. e) Monto contratado.</p>
<p>NOTA. En caso de PROPOSICIÓN CONJUNTA, el REPRESENTANTE COMÚN, deberá acreditar los requisitos de cumplimiento obligatorio, respecto de la experiencia y capacidad técnica señalados en los incisos a), b), c) y d), considerando que los participantes asociados en la PROPOSICIÓN CONJUNTA hayan realizado y cuenten en conjunto con la experiencia de la totalidad de las actividades indicadas. Lo anterior, en el entendido que la PROPOSICIÓN CONJUNTA deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 del RLAASSP.</p>	

[...]

Así, correspondía a la empresa inconforme formular argumentos tendientes a demostrar que tales requisitos de **carácter técnico y económico** cuyo incumplimiento le fue imputado a su propuesta, correspondían ciertamente a la categoría prevista en el artículo 36, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, que son aquéllos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la propuesta.

En consecuencia, resulta evidente para esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **inoperante** al ser **superficial y genérico**, toda vez que se basa en la



afirmación **unilateral y subjetiva** de la empresa inconforme que los incumplimientos atribuidos a su propuesta no afectan la solvencia de la oferta ya que su óptica *solamente tienden a facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos licitatorios, sin exponer las razones* que sustenten que efectivamente el incumplimiento a los requisitos **económicos y técnicos**, antes precisados son irrelevantes para determinar la solvencia técnica y económico –financiera las ofertas presentadas en la licitación de mérito.

Lo anterior resulta si se toma en consideración respecto a los **motivos de inconformidad** señalados en el artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que si bien es cierto la propia Ley de la Materia y las supletorias de ésta, no exigen el cumplimiento de formalismos exacerbados para su planteamiento, si requieren que los mismos **contengan con claridad la causa de pedir** la cual se entiende, de conformidad con lo expresado en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como la expresión de:

a) la disposición jurídica que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios o en su caso de la convocatoria, que se estima fue contravenida y,

b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular ya sea de la convocante, así como la razón o razones por las que considera que dicho actuación es contraria a la disposición jurídica o de convocatoria de que se trata.

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 32 -

Soportan las anteriores consideraciones las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, que a la letra dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁶

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”⁷

⁶ Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO en la Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

⁷ Tesis emitida por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5, Página: 1600.

En ese sentido se destaca que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, principio que se encuentra recogido en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente dispone que en la resolución de inconformidad **no podrá la autoridad pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.**

Señala el referido precepto textualmente lo siguiente:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

....III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.

[...].”

Dichas consideraciones encuentran sustento asimismo, en tesis aplicable por analogía al caso a estudio emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se ha establecido que tratándose de procedimientos regidos bajo el principio de estricto derecho se impone la obligación a la autoridad examinar la resolución o acto impugnado **únicamente a la luz de las defensas o argumentos que esgrima el agraviado.**

Establece dichos criterio, lo siguiente:

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 34 -

***“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”*⁸**

Por lo tanto, no se acredita que la actuación de la convocante al calificar la propuesta de la empresa inconforme, haya sido contraria a derecho.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de ampliación así como de los alegatos otorgados a la empresa actora.

La empresa inconforme **no ejerció derecho de ampliación de inconformidad** previsto en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a pesar de que la recepción del informe circunstanciado de hechos en el asunto de cuenta le fue notificado a la inconforme mediante acuerdo **115.5.125 del quince de enero del dos mil trece** (foja 692) publicado en rotulón el **dieciséis de enero del dos mil trece**, corriendo el plazo para tales efectos del **dieciocho al veintidós de enero del dos mil trece**, sin contar los días **diecinueve y veinte de enero** por ser inhábiles, y el **diecisiete de enero del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del citado proveído.

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme mediante proveído **115.5.242** (fojas 760 a 761), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el **treinta de enero del dos mil trece**, corriendo el plazo para tales efectos del

⁸ Tesis emitida en la Séptima Época, Registro: 256 180, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: 45 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 16

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 694/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0633

- 35 -

primero al seis de febrero del dos mil trece, sin contar los días **dos, tres y cuatro de febrero del dos mil trece** por ser inhábiles, y el **treinta y uno de enero del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del citado proveído.

En consecuencia, se reitera la conclusión a la que arribó esta autoridad en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en el sentido de que el inconforme no acreditó en estricto apego a derecho que el acto de presentación y apertura de propuestas así como el fallo de licitación, hubieren sido contrarios a derecho.

NOVENO. Pronunciamiento respecto al derecho de audiencia y alegatos del consorcio adjudicado. Respecto al derecho de audiencia y alegatos concedidos al consorcio integrado por las empresas **SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdos **115.5.3738** (fojas 437 a 440) y **115.5.242** (fojas 760 a 761), se determina por esta autoridad que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo las mismas resultan **insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial

RESOLUCIÓN 115.5.0633

- 36 -

naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 190, 191 y 192, y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales y la presuncional legal y humana ofrecidas por la convocante mediante oficios recibidos en esta unidad administrativa el **tres y catorce de enero del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales no se advirtió a la luz de los agravios expresados por la inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 694/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.0633

- 37 -

TERCERO: Notifíquese a la inconforme y al consorcio tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos del oficio SRACP/300/008/2013 signado por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, ante la presencia del **LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C. JOSÉ JUAN LAZO REYES.- REPRESENTANTE LEGAL DE SOLUCIONES PRODUCTIVAS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.-

C. OSCAR CARLOS VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.; PROACTIVA MEDIO AMBIENTE MMA, S.A. DE C.V. y PROACTIVA MEDIO AMBIENTE TUXTLA, S.A. DE C.V. y C. CÉSAR AUGUSTO GUEVARA GERMÁN.- REPRESENTANTE LEGAL DE OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V. DOMICILIO COMÚN PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

C. JOSÉ ILDEFONSO MEDINA ROBLES.- SÍNDICO PROCURADOR. MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.-

VMMG

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5, 11 fracciones VI y XI, 68, 97, 98 fracción III, 104, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente es versión pública del documento original, en la que se encuentran testadas las partes o secciones clasificadas, por tratarse de datos personales.